



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.
NETRATIVA
LOS
IZADA
REGISTRATIVAS

9

TJA/5aSERA-JRAEM/022/19

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA-JRAEM/022/19.

PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA Y
RECURRENTE: SECRETARIO DE
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Que se emite dentro del recurso de reconsideración número TJA/5aSERA-JRAEM/022/19, mediante el cual se confirma el acuerdo recurrido, por lo que se declara **improcedente** el presente **Recurso de Reconsideración** e infundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, por lo que es **improcedente** el Recurso de Reconsideración, en consecuencia, queda firme el acuerdo

de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, emitido en el expediente número TJA/5ASERA-JRAEM/022/19; en términos de lo dispuesto por el artículo 104, 105 y 106 de la *Ley de Justicia Administrativa* y 28 fracción IV de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa* ambas leyes del Estado de Morelos.

2. GLOSARIO

Autoridades recurrentes: Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco Morelos.

Demandante en lo principal:

[REDACTED]



Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

.JUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM/022/19

10

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las **autoridades recurrentes**, interpusieron Recurso de Reconsideración en contra del auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

2.- Con acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, fue admitido dicho recurso de reconsideración y se ordenó dar vista por un plazo de TRES DÍAS a la parte **demandante en lo principal**.

3.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por contestada la vista ordenada a la **parte actora en el expediente principal** y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; la que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción IV, así como la disposición QUINTA TRANSITORIA² de la **LORGTJAEMO** y 104, 105 y 106 de **LJUSTICIAADMVAEM**, esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

5. PROCEDENCIA

² QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



La **LJUSTICIAADMVAEM**, en su numeral 104 señala que:

“El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala”.

De donde se desprende la procedencia del **Recurso de Reconsideración**, interpuesto por **las autoridades recurrentes** en contra del auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El **acto reclamado** en la parte que interesa dice:

A sus autos el escrito registrado con el folio [REDACTED] con fecha de recibido el día diecisiete de agosto del dos mil veinte, suscrito por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de parte demandante en el presente juicio.

Visto su contenido, así como el estado procesal de los autos, toda vez que de los mismos se desprende al haber realizado una búsqueda minuciosa en los registros de oficialía de partes de esta sala, sin que se haya encontrado registro alguno de promoción correspondiente a las autoridades condenadas, según sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve:

- **SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y/O SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS.**
- **COMANDANTE DE TURNO [REDACTED] DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS.**

Para dar cumplimiento a la sentencia de mérito antes mencionada, así como al **acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, donde se les concedió el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para tal efecto. Mismo que le fue notificado mediante cédulas de notificación por oficio [REDACTED] [REDACTED], con acuses de recibo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte. Por lo tanto, el plazo de diez días para dar cumplimiento a la sentencia, empezó a correr el día tres de marzo y concluyó el día dieciséis de marzo del año en curso.

Por lo que se procede con la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por el artículo 90³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

³Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM/022/19

Atendiendo a lo anterior, las autoridades condenadas antes mencionadas deberán dar cumplimiento a la siguiente condena:

1. Pago de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad condenada por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve
Indemnización resarcitoria (Del 01 de marzo de 2014 al 15 de febrero de 2019)	\$31,831.15
Indemnización de tres meses	\$28,856.04
Remuneración ordinaria diaria (Del el 15 de febrero al 31 de diciembre de 2019)	\$102,277.78
Prima de antigüedad (Del 01 de marzo de 2014 al 15 de febrero de 2019)	\$12,232.88
Aguinaldo (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019)	\$28,855.80
Vacaciones (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019)	\$6,412.40
Prima vacacional (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019)	\$1,603.10
Salarios devengados (01 al 15 de febrero de 2019)	\$4,809.34
Despensa (Del el 15 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019)	7,546.98
Total	\$224,425.47

Sin embargo, debido a que los montos de las prestaciones condenadas consistentes en remuneración ordinaria diaria, vacaciones, prima vacacional, y despensa, deben actualizarse hasta en tanto se realice su pago; a continuación se muestran los cálculos realizados desde el primero de enero hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, los cuales debe destacarse, se seguirán actualizando hasta en tanto no se cubiertas dichas prestaciones tal y como lo mencionan los subcapítulos 7.2.2, 7.2.5 y 7.2.10 de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA

Por lo tanto, se procede a realizar la actualización correspondiente respecto a la prestación consistente en **remuneración ordinaria diaria**. En consecuencia, se procede a la cuantificación de los días y meses transcurridos.

01 de enero a 31 de agosto de dos de 2020.	Días y meses transcurridos
Enero	31
Febrero	29
Marzo	31
Abril	30

término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, **se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.

SPECIALIST
ADMINISTRATIVE

Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Total, de días transcurridos	244

Así tenemos que el pago de la **remuneración ordinaria** asciende a la cantidad de:

Concepto	Días transcurridos	X el salario diario	Cantidad por concepto de actualización.
Remuneración ordinaria	244	\$320.62	\$78,231.28

AGUINALDO

Para realizar la actualización del Aguinaldo, se multiplica el salario diario por **244 días** (periodo proporcional de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Aguinaldo proporcional correspondiente a 244 días		
(Del 01 de enero al 31 de agosto de 2020)	Salario diario \$320.62 X 244 días 0.246575.	\$19,289.87

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

Para obtener la actualización de las **vacaciones**, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	$\$320.62 * 244 * 0.054794$
Total	\$4,286.60

Para cuantificar el monto de la **prima vacacional**, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	\$4,286.60
Prima vacacional	* 0.25
Total de prima vacacional.	\$1,071.65

DESPENSA

El monto de la despensa familiar corresponde a siete días de salario mínimo general vigente en la Estado de Morelos de manera mensual , el cual



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

12

TJA/5aSERAJRAEM/022/19

en el año dos mil veinte asciende a 123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.),⁴ por lo que el monto a pagar salvo error u omisión es:

Año	Meses	Días	Monto de salario mínimo	Monto a pagar en pesos
2020	8	7	123.22	\$6,900.32

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVAS

Actualización de:	Monto
Remuneración Ordinaria Diaria	\$78,231.28
Aguinaldo	\$19,289.87
Vacaciones	\$4,286.60
Prima vacacional	\$1,071.65
Despensa	\$6,900.32
Total	\$109,779.72

Derivado de lo anterior, en la siguiente tabla se desglosan cada una de las prestaciones condenadas, sus montos actualizados, más las cantidades de condena en términos de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Concepto	Cantidad condenada por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve	Montos actualizados del 01 de enero al 31 de agosto de 2020
Indemnización resarcitoria (Del 01 de marzo de 2014 al 15 de febrero de 2019)	\$31,831.15	No aplica actualización
Indemnización de tres meses	\$28,856.04	No aplica actualización
Remuneración ordinaria diara (Del el 15 de febrero de 2019 a la actualidad)	\$102,277.78	\$78,231.28
Prima de antigüedad (Del 01 de marzo de 2014 al 15 de febrero de 2019)	\$12,232.88	No aplica actualización
Aguinaldo (Del 01 de enero a la actualidad)	\$28,855.80	\$19,289.87
Vacaciones (Del 01 de enero a la actualidad)	\$6,412.40	\$4,286.60
Prima vacacional (Del 01 de enero a la actualidad)	\$1,603.10	\$1,071.65
Salarios devengados (01 al 15 de febrero de 2019)	\$4,809.34	No aplica actualización

⁴[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_mnimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

Despensa (Del el 15 de febrero de 2019 a la actualidad)	7,546.98	\$6,900.32
Subtotal	\$224,425.47	\$109,779.72
Total		334,205.19

2.- En términos de la sentencia, a las cantidades condenadas con anterioridad se les deberá calcular y aplicar los impuestos y deducciones que en derecho procedan; por lo tanto, deberá exhibir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) correspondiente.

3.- Exhibir de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso de no hacerlo, el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

4.- Exhibir las constancias de **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

5.- Exhibir la hoja de servicios y constancia de salario, del que deberá cubrir el periodo comprendido del primero de marzo del dos mil catorce hasta el día en que se dé cumplimiento total a la sentencia de **veintisiete** de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se les requiere a las autoridades condenadas, **para que dentro del plazo improrrogable de VEINTICUATRO HORAS** den total cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 90⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con el apercibimiento, que en caso de no dar cumplimiento al anterior requerimiento, se les impondrá una medida de apremio, consistente en una **AMONESTACIÓN**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción I⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, misma que será registrada para los efectos de lo establecido en el artículo octavo transitorio⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reformada y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho*; de igual forma, en caso de hacerse efectiva dicha medida de apremio se ordenará el registro correspondiente en su expediente personal así como en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos hasta en tanto se ponga en marcha la

⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. **Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.**

⁶ **ARTÍCULO 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I.- **Amonestación**; II.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente, que se reiterará cuantas veces sea necesario; III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; IV.- El auxilio de la fuerza pública; V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.

⁷ **OCTAVA.** En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

TJA/5aSERAJRAEM/022/19

Plataforma Digital Nacional que refiere la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Haciéndoles de su conocimiento que se seguirán aplicando las medidas de apremio que prevé en el artículo 11 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, las cuales consisten en: **Amonestación, Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario, arresto hasta por treinta y seis horas, el auxilio de la fuerza pública, la destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable e inhabilitación en los términos de esta ley.**

Aunando a lo anterior, se traduciría en una falta grave, esto es, **un desacato a un mandamiento judicial** que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental para las partes, incurriendo en lo que dispone el artículo 297 fracción VIII del *Código Penal para el Estado de Morelos*, por lo tanto, si agotadas las medidas de apremio, persiste el incumplimiento se dará vista de los hechos a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción.

Lo anterior de conformidad con los preceptos legales antes invocados y además con fundamento en los artículos 28 fracción I, III, VIII, X⁸, 35 fracción III, V⁹, VII y la disposición transitoria quinta de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

6.2 Expresión de agravios

Los motivos del agravio primero y segundo¹⁰ hechos valer por **las autoridades recurrentes** se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias mismos que esencialmente señalan:

Primero los requerimientos realizados a las autoridades demandadas respecto de las actualizaciones de remuneración diaria ordinaria ,

⁸ LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Artículo 28. Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes: I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable; III. Proceder a la ejecución de la sentencia; VIII. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de la Sala; X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

⁹ LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Artículo 35. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas: III. Proyectar los acuerdos de trámite; V. Autorizar con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga; VII. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;

¹⁰ Visibles en la foja 1 del cuadernillo del Recurso de Reconsideración que se resuelve.

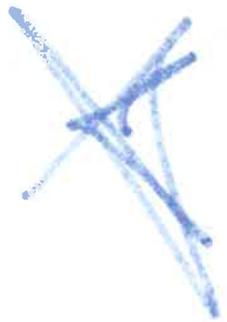
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

aguinaldo, vacaciones y despensa toda vez que se incluyen los meses de enero, febrero, julio, sin que estos debieran formar parte de la actualización, porque estamos obligados a dar cumplimiento hasta el momento en que se nos hace sabedores de los términos de la resolución, sin que se pueda incluir el tiempo futuro a la notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa es clara al señalar el plazo que tiene la autoridad para dar cumplimiento.

Por lo que la autoridad demandada dio cumplimiento al pago a las 08:35 del día 27 de agosto de 2020.

Segundo los requerimientos realizados a las autoridades demandadas respecto de las actualizaciones de remuneración diaria ordinaria, aguinaldo, vacaciones y despensa toda vez que se incluyen los meses de marzo, abril, junio y julio, sin que estos debieran formar parte de la actualización, debido a que durante esos meses no corrieron plazos y términos desde el diecinueve de marzo y hasta el mes de julio de 2020, lo anterior de conformidad con los acuerdos del pleno del Tribunal PTJA/003/2020, PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020.

Solicitando el recurrente que se excluyan de la condena los días anteriores a que la resolución causara ejecutoria y los diez días al cumplimiento voluntario, así como los días que duró la suspensión.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM/022/19

18

6.3 Contestación al recurso

La parte actora en el expediente principal, desahogó la vista manifestando que es improcedente el recurso planteado ya que aun cuando la autoridad ha exhibido un cheque con el que pretende dar cumplimiento a la resolución, sin embargo en la resolución se ordenó como consecuencia de la no reinstalación que dichas prestaciones se actualizarían hasta el momento en el que se diera cumplimiento total del fallo, sin que la autoridad haya dado cumplimiento a la resolución dentro del plazo de cumplimiento voluntario de la sentencia.

Estudio de los agravios

Los agravios serán analizados de manera conjunta debido a que los mismos se refieren al cálculo de las prestaciones consistentes en remuneración diaria ordinaria, aguinaldo, vacaciones y despensa.

En la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en sus resolutivos quinto y séptimo se resolvió:

QUINTO. Realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7.

SÉPTIMO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

Del capítulo séptimo de la resolución se transcriben a continuación las prestaciones materia del presente recurso:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

7.2.2 El demandante reclama el pago de los salarios o remuneraciones dejadas de percibir desde el injustificado cese y los que se generen hasta que se cumpla la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, toda vez que no fue objeto de un cese injustificado, y que su acción se encontraba vencida al momento en que presentó su demanda.

Es **infundado** lo que refieren las demandas, toda vez que como quedo analizado en el capítulo 5, el acto impugnado no fue desvirtuado, aunado a que la demanda fue presentada en tiempo, como se disertó en el mismo apartado.

En consecuencia es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, desde el **quince febrero de dos mil diecinueve** hasta que se realice el pago correspondiente, pues como ya se ha dicho, no es procedente la reinstalación.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, ^{QUINTA SALA}segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del



TJA/5aSERA-JRAEM/022/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del **quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

A SALA ESPECIALIZADA
HABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Periodo	Días
15 al 28 de febrero de 2019	13
1 al 31 de marzo de 2019	31
1 al 30 de abril de 2019	30
1 al 31 de mayo de 2019	31
1 al 30 de junio de 2019	30
1 al 31 de julio de 2019	31
1 al 31 de agosto de 2019	31
1 al 30 de septiembre de 2019	30
1 al 31 de octubre de 2019	31
1 al 30 de noviembre de 2019	30
1 al 31 de diciembre de 2019	31
Total de días.	319

Y a realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por los días del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración diaria ordinaria	
320.62*319	\$102, 277.78

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.2.4 Previo a realizar el análisis de la pretensión que antecede, cabe precisar que no obstante que la **parte actora** en el escrito inicial de demanda solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al subsanar la prevención que se

le hizo, manifestó que dichas prestaciones las solicitaba a partir del año dos mil diecinueve y hasta que cause ejecutoria la resolución.

Así mismo, señaló que dichas prestaciones le eran pagadas, cada año el aguinaldo y, cada seis meses las vacaciones y prima vacacional, de donde se desprende que le fueron pagadas las correspondientes a los anteriores a los años dos mil diecinueve, por lo tanto es improcedente el pago respecto a los años dos mil catorce a dos mil dieciocho.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, **vacaciones** a razón de veinte días por año, y **prima vacacional** del 25% de las vacaciones-

Las **autoridades demandadas** manifestaron que son improcedentes ya que el acto impugnado no ocurrió.

Es Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, que arroja la cantidad de **1 año**.

Respecto al aguinaldo de 1 año, a razón de 90 días por año, las **autoridades demandadas**, deberán realizar el pago de la cantidad que resulta de multiplicar 90 días por el salario diario a razón de \$320.62 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 62/100 M.N.) cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Aguinaldo de UN AÑO. (Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.)	
90 días * \$320.62	\$28, 855.80

7.2.5 Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM** que establece dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**. Por lo que le corresponde el pago de veinte días de vacaciones a razón de \$320.62 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 62/100 M.N.), cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	20 * 320.62
Total	\$6,412.40

Para cuantificar el monto de la **prima vacacional**, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	\$6, 412.40
Prima vacacional	* 0.25



Total de prima vacacional.	\$ 1, 603.10
-----------------------------------	---------------------

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.2.10 Es procedente el pago de la prestación consistente en la despensa familiar, tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la LSEGSOCPEM¹¹, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende, resulta procedente su pago, **del quince de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.**

El salario mínimo vigente en el Estado de Morelos¹² en el año dos mil diecinueve es de \$102. 68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), por lo que el monto a pagar salvo error u omisión es:

Año	Meses	Días	Monto del Salario mínimo	Monto a pagar en \$
2019	10.5	7	102.68	\$7, 546.98

7.5 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

En principio, es menester atender a la naturaleza de la “cosa juzgada”, como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su

¹¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

¹²https <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

fundamento contenido en la Constitución General de la República.

Por lo que la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resulta de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse; lo cierto es que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM/022/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Por su parte el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece:

Artículo 90. *Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.*

Del artículo antes mencionado se tiene que las resoluciones deben de cumplirse en la forma y términos previstos en la propia resolución.

Por su parte el acuerdo del Pleno de este Tribunal PTJA/003/2020 en su artículo primero, establecieron

PRIMERO.- En virtud de las causas de fuerza mayor referidas en el considerando tercero de este Acuerdo y con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus, es necesario, como medida urgente, suspender las actividades jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa y, por

ende. CONSIDERAR INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECINUEVE DE MARZO AL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. delegando a través del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, la facultad al Magistrado Presidente, a fin de que en términos de su respectiva competencia, amplíe dicha suspensión de labores en caso de persistir el brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19; asimismo, para realizar todas las acciones operativas, presupuestales y administrativas, mismas que deberán ser informadas al Pleno para la validación correspondiente.

De lo anterior se tiene que el Pleno como medida urgente, determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y por ende, CONSIDERAR INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECINUEVE DE MARZO AL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE lo cual se prorrogó con los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020 PTJA/006/2020 PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020 hasta el día diez de julio de dos mil veinte.

Finalmente la Jurisprudencia en la que se fundó la condena PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.) sustentada por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, consultable en la página 1124 del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Decima Época, registro 2013686, cuya literalidad es la siguiente

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

18
TJA/5aSERAJRAEM/022/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benéfica Madre de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADO EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De los anteriores razonamientos y transcripciones podemos determinar que los agravios realizados por la autoridad recurrente resultan infundados debido a que en primer lugar no se desatiende lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que como se puede observar de la resolución se condenó al pago de las prestaciones consistentes en remuneración diaria ordinaria, aguinaldo, vacaciones y despensa, en los

términos de que para el cumplimiento de las mismas las autoridades demandadas, estaban obligadas a actualizar el monto hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito, por lo que al no realizar el cálculo correspondiente entre la fecha en la que se dictó la resolución y la fecha en la cual la autoridad pretendía presentar el pago correspondiente a este Tribunal, no cumplió con lo dispuesto en la resolución dictada por el pleno de este Tribunal, sin que el hecho de que existía una cantidad líquida en la sentencia y que la resolución causó ejecutoria y adquirió con posterioridad la calidad de cosa juzgada esto no resta en absoluto el valor a lo condenado, a la forma y los términos en los que se emitió la resolución.

Sin que el hecho de que se haya emitido los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020 PTJA/006/2020 PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020 con los cuales se determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y por ende, considerar inhábiles los días del periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte lo cual se prorrogó con los acuerdos hasta el día diez de julio de dos mil veinte, toda vez que dichos acuerdos suspendían las actividades jurisdiccionales y no así los efectos de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, por lo cual para su cumplimiento se debe estar a los términos y condiciones establecidos en la resolución, por lo que el acuerdo combatido es acorde a la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, por lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y los acuerdos del Pleno de este Tribunal PTJA/003/2020, PTJA/004/2020, PTJA/005/2020 PTJA/006/2020



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM/022/19

19

PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, señalándose que dichas actualizaciones deberán realizarse hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrita, por lo que resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia improcedente el presente recurso.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se confirma el auto recurrido, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO**, aplicables al presente caso, es de resolverse al tenor de los siguientes;

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto por **las autoridades recurrentes**, en contra del auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido, por lo que se declara **improcedente** el presente **Recurso de Reconsideración**.

“2020, Año de Leona Vicario, Beata Madre de la Patria”

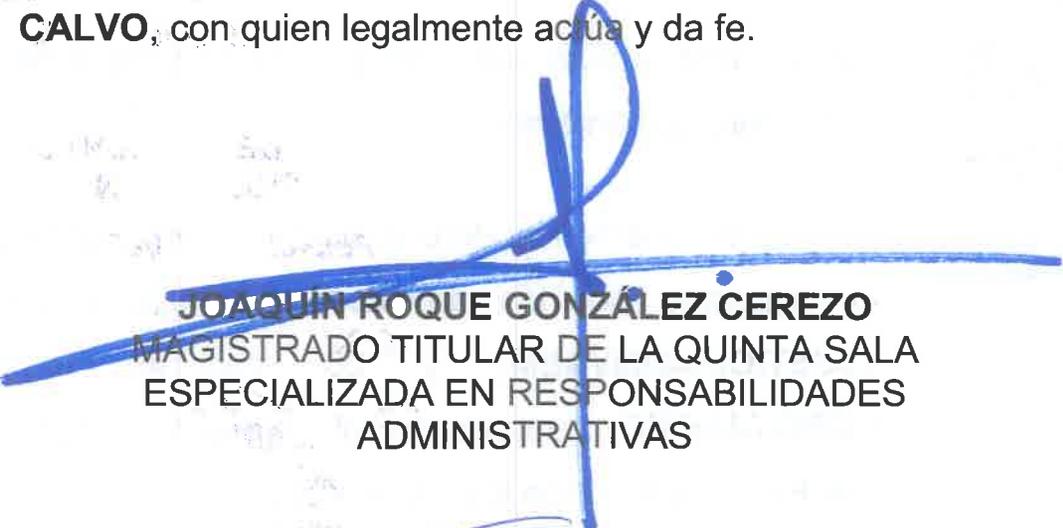
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A las autoridades recurrentes.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, con quien legalmente actúa y da fe.



JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JLDL*dasm

